



MINISTERIO DE SALUD  
GABINETE SRA MINISTRA  
SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA  
DIVISIÓN JURÍDICA  
JMC/AAI/RRR/FBS/IHM/FGE/YVB/FBS



INSTRUYE LA VIGILANCIA DE  
LABORATORIOS POR AGENTE NEISSERIA  
GONORRHOEAE

EXENTA N° 1293 /

SANTIAGO, 29 SEP 2023

**VISTOS:** lo dispuesto en el DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763 de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469; en el Decreto Supremo N° 136 de 2004, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico de dicha Cartera de Estado; en el Código Sanitario dispuesto en el DFL N°725, de 1967, del Ministerio de Salud; en el Reglamento Sanitario Internacional, aprobado por el Decreto N° 230 de 2008, del Ministerio de Relaciones de Exteriores; el Decreto N° 7, de 2019, que Aprueba el Reglamento Sobre Notificación de Enfermedades Transmisibles de Declaración Obligatoria y su Vigilancia; lo solicitado mediante Memorando N° B21/658, de 2022, de la División de Prevención y Control de Enfermedades, la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO:**

- 1° Que, esta Secretaría de Estado y a los demás organismos que contempla el presente Libro, compete ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.
- 2° Que, asimismo, a esta Cartera de Estado le corresponde velar por que se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población.
- 3° Que, a esta misma entidad le compete la elaboración de las Políticas Públicas para realizar las acciones pertinentes a la lucha contra las enfermedades venéreas debiendo procurar evitar su propagación y la respectiva medición del impacto de éstas en la pesquisa temprana, cobertura, salud y calidad de vida de las personas expuestas a dicha enfermedad; por todos los medios educacionales, preventivos o de otro orden que estime necesarios.
- 4° Que, la bacteria *Neisseria gonorrhoeae* es un patógeno exclusivo del ser humano, agente etiológico de la gonorrea, infección de transmisión sexual (en adelante, "ITS") muy frecuente en Chile, que constituye un importante problema de salud mundial debido a que es un agente portador de resistencia a los antimicrobianos y a las secuelas que la infección produce en las personas, afectando negativamente su salud sexual y reproductiva.

5° Que, el Reglamento sobre Notificación de Enfermedades Transmisibles de Declaración Obligatoria y su Vigilancia, reconoce a la *Neisseria gonorrhoeae* como agente sujeto a la vigilancia de laboratorio.

6° Que, la *Neisseria gonorrhoeae* es capaz de generar y diseminar la resistencia a los antimicrobianos en cortos periodos, dificultando la disponibilidad de tratamientos eficaces, por lo que la Organización Mundial de la Salud la considera como uno de los patógenos prioritarios a vigilar. En efecto, a nivel mundial se han descrito cepas de *Neisseria gonorrhoeae* multirresistentes a los antibióticos indicados para su tratamiento.

7° Que, es necesario contar con un sistema de vigilancia de laboratorio capaz de detectar precozmente la presencia de resistencia a los antimicrobianos en las cepas circulantes en el país, a fin de poner en marcha las medidas oportunas que eviten su diseminación en la población.

8° Que, en cumplimiento de las funciones que le conciernen a esta Secretaría de Estado, en orden a formular, fijar y controlar las políticas de salud, y en particular lo dispuesto en el artículo 4 N° 14 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, le corresponderá la función de establecer, mediante resolución, protocolos de atención en salud. Para estos efectos, se entiende por protocolos de atención en salud las instrucciones sobre manejo operativo de problemas de salud determinados. Estos sólo serán obligatorios, para el sector público y privado, en caso de que exista una causa sanitaria que lo amerite, lo que deberá constar en una resolución del Ministerio de Salud.

9° Que, por tanto siendo la *Neisseria gonorrhoeae* un importante problema de salud para la población, resulta imperativo una vigilancia permanente de este agente etiológico por los laboratorios públicos y privados en las condiciones que se indicaran.

10° Que, en mérito de lo expresado, vengo a dictar la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

**1º INSTRUYÁSE** a los laboratorios clínicos públicos y privados que procesen muestras para la detección de *Neisseria gonorrhoeae*, que deberán disponer de los mecanismos necesarios para realizar cultivo microbiológico en medio selectivo.

**2º DISPÓNGASE** que, los laboratorios clínicos que obtengan un resultado positivo para *Neisseria gonorrhoeae*, independiente de la técnica utilizada, deban siempre realizar cultivo microbiológico en medio selectivo.

**3º CORRESPONDERÁ** a todos los laboratorios que obtengan cultivos microbiológicos de *Neisseria gonorrhoeae* con resultado positivo, la obligación de enviar la cepa correspondiente al Instituto de Salud Pública (en adelante, "ISP" o "Instituto"). El Instituto efectuará la confirmación microbiológica, el estudio de susceptibilidad a los antimicrobianos, caracterización del agente u otros estudios complementarios, según corresponda. La cepa enviada deberá cumplir con las indicaciones técnicas y acompañarse del formulario de envío de cepas respectivo establecidos por el ISP. Para asegurar esta medida, cada laboratorio debe establecer un protocolo interno que señale, según técnica de diagnóstico disponible (molecular u otra técnica rápida), la forma en la cual se obtendrá la muestra para el cultivo requerido para la vigilancia. Si es necesaria la toma de dos muestras, una para diagnóstico y otra para vigilancia, ésta debe ser obtenida en el mismo momento de la muestra inicial de diagnóstico, es decir previo a la administración de tratamiento antimicrobiano.

**4º** Cada establecimiento de salud sea público o privado, deberá tener disponible los registros de recepción, procesamiento y envío de las muestras al ISP, para análisis locales y para el reporte de los registros estadísticos que disponga el Ministerio.

**5º** El laboratorio de referencia del Instituto de Salud Pública informará los resultados confirmatorios al laboratorio clínico de origen. El ISP informará al Ministerio de Salud de manera consolidada y semestralmente los resultados confirmatorios de los laboratorios clínicos salvo que, se produzcan hallazgos de relevancia en salud pública, en cuyo caso, serán comunicados de manera inmediata y oportuna a esta Secretaría de Estado.

**6º PUBLÍQUESE**, por la División de de Prevención y Control de Enfermedades el texto íntegro de la presente resolución en el sitio [www.minsal.cl](http://www.minsal.cl), a contar de la total tramitación de ésta última.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**



**DRA. XIMENA AGUILERA SANHUEZA**  
**MINISTRA DE SALUD**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Jefa de Gabinete Ministra de Salud.
- Jefe Gabinete Subsecretaría de Salud Pública.
- División de Prevención y Control de Enfermedades.
- División de Planificación Sanitaria.
- División Jurídica.
- Oficina de Partes.